

de, y mira à la libertad de los contrayentes; *Sed sic est*, que esto milita igualmente, ora haga el robo el varon, ora le haga la muger: Ergo, &c.

210 Porque à ello se responde: Que es verdad, que el Concilio mira en lo dicho à la libertad, pero en aquellos, en los quales sucede el rapto frecuentemente, que son los varones; pues las mugeres, rarisima vez son Raptrizes de los hombres: y así el dicho Decreto solo habla del Raptor, y no de la Raptriz.

211 Respondo lo 3. Que el rapto con que la muger es robada contra la voluntad de sus padres, pero consintiendo ella en el tal robo, no dirime el Matrimonio, como bien, con Sanchez, y Corninch, lo tienen dichos Hurtado, y Caspense, *num. 95.* contra Enriquez, y Sà. Y la razon es, porque en dicho Decreto solo se atiende à la libertad de los contrayentes mismos, y no à la voluntad de sus padres: Ergo, &c. Y lo mismo tiene, con otros muchos, en ambas las dichas dos conclusiones segunda, y tercera, Leandro, *disp. 22. quest. 2. y 3.*

212 Respondo lo 4. Que el rapto que se haze, no por causa de contraher Matrimonio, sino solo por causa de luxuria con la tal Raptra, no dirime el Matrimonio. Así lo tiene, con Sanchez, Rodriguez, Vega, Lefio, Hurtado, Candido, Corninch, y Barbola, contra otros, dichos Leandro, *quest. 5.* y Caspense, *num. 94.* Y la razon es, porque el Tridentino, por dicho impedimento, y las demás penas, solo pretende castigar al que daña la libertad para el Matrimonio, para que por el temor del castigo se impida la tal lesion; *Sed sic est*, que el que roba vna muger, no para contraher Matrimonio con ella, no viola la libertad requisita para él, ni fuerza à que se contrayga: Ergo, &c.

213 Respondo lo 5. Que tampoco dirime el Matrimonio el rapto que se haze, obligandola à la tal muger con impertunos ruegos, ò con dadas, para que ella venga en el tal robo, si los tales ruegos no fueren equivalentes à violencia: porque solo en este caso se da verdadero rapto, como bien con Sanchez, y Barbola, dicho Leandro, *quest. 6.*

214 Respondo lo 6. Que tampoco debe tenerse por rapto, que dirime el Matrimonio, el que conoce violentamente vna muger en casa de su mismo padre, como lo tienen todos, segun dicho Leandro, *quest. 7.* Lo vno, porque así se infiere del Tridentino en el lugar citado; y lo otro, porque para que aya verdadero rapto, y tengan lugar sus penas, se requiere, que la muger sea llevada de vn lugar à otro; en el qual esté constituida *sub potestate Raptoris*, lo qual no ay en el presente caso: Ergo, &c.

215 Veanse otras condiciones, requisitas para que aya verdadero rapto, y tengan lugar sus penas, en el primer tomo de esta Suma, *tract. 3. disp. 2. cap. 3. sec. 4. §. 1. numer. 1. 2. y 3. pag.*

540. donde tambien se pone la definicion de rapto.

¶ Pero *utrum*, el rapto de la propia esposa, siendo ella involuntaria, dirime el Matrimonio con ella?

216 Niegalo Enriquez, pero sin razon; y así tienen absolutamente lo contrario Sanchez, Sà, y Hurtado, que los cita, y figue, *ubi supra, numer. 13.* y lo mesmo tienen Cornejo y otros, *apud dict. Leandrum, quest. 4.* y él la tiene por mas probable que la de Enriquez. Y la razon es, porque el Tridentino habla absolutamente de qualquier rapto de muger, con que se daña la libertad para el Matrimonio; *Sed sic est*, que en este caso verdaderamente se daña: Ergo, &c.

217 En orden à otras penas, que ay por derecho contra los Raptores, vease nuestro primer tomo desta Suma, *ubi supra, 2. à num. 18. ad 24. pag. 542.*

218 Y en lo tocante al Matrimonio clandestino, queda difusamente tocado arriba en esta seccion 2. cap. 4. por todo él, donde se podrá ver.

§. III.

En que se resumen brevemente los dichos impedimentos dirimentes, y se averigua que pecado sea contraher con alguno dellos.

¶ **P**Or quanto la explicacion de los impedimentos dirimentes está mas difusa de lo que juzgare (y de lo que quieren algunos); y por quanto algunos dellos están remitidos al primer tomo desta Suma, por tanto me ha parecido conveniente resumirlos en breve, para que se tengan *præ manibus*, y mas facilmente en la memoria: la qual de claracion es como se sigue.

1 **Error** es, y se dà, quando vno juzga que cafa con vna persona, y le dà otra. *Condición* es, quando vno juzga que cafa con libre, y le dà esclava. Pero lo contrario debe dezirse, si la tal fuese fea, ò pobre: porque estas condiciones no obstan, pues solo obsta la condicion servil; *cap. Ad nostram, de coniugio.* De donde es, que si se juzgase que era esclava, y fuese libre, no obstaría; por que la mejoría de condicion, no dirime.

2 **Votum**; esto es, el voto solemne que se haze en la profesion Religiosa, ò en la suscepcion del Orden Sacro. *Cognatio*, esta es en tres maneras: La primera es espiritual; la qual se contrahe por el Bautismo, y Confirmacion; y segun el Tridentino, solo tiene lugar entre el bautizante, y bautizado, padre, y madre deste, y el que le tiene. Esta cognacion espiritual no se contrahe quando el infante bautizado en casa, por necesidad, se lleva despues à la Iglesia à ponerle la Cruz, como lo notan muchos.

3 La segunda es legal, la qual se contrahe por la adopcion de alguno en hijo, ò hija. Esta adop-

Del Sacramento del Matrimonio.

adopcion, segun algunos, desciende à los nietos de los hijos adoptivos hasta el quarto grado. Pero acerca desto, vease lo dicho sobre el sexto del Decalogo, *sec. 6. §. 4. quest. 5. à num. 183.*

4 La 3. es la natural, la qual dirime el Matrimonio hasta el quarto grado *inclusivè*, entre los consanguineos, y consanguineas de la linea colateral. Dize *colateral*, porque en linea recta dirime *vsque in infinitum*.

5 **Crimen**: Este tambien es en tres maneras. El primero, es el homicidio procurado por alguno de los casados, con intencion de casar con otro: porque en tal caso dicho homicida no puede casar con el conyuge que queda, si vinieron ambos en dicha maquinacion. Pero este requiere algunas condiciones, de *quibus Basseo*, y difusamente arriba en su lugar.

6 El segundo, es homicidio mixto con adulterio, con promesa de casar con la adúltera, despues de la muerte del marido: Requiere tambien otras condiciones, que se explicaron en su lugar. El tercero, es adulterio con promesa de Matrimonio. Pero *utrum*, baste promesa simple sin juramento? Y *utrum*, sea necesaria promesa mutua? Y otras circunstancias; Vease arriba en su lugar.

7 **Cultus disparitas**; esto es, que entre el bautizado, y el Infiel, no puede aver Matrimonio; pero si entre el Catolico, y el Herege. *Vir*, significa la violencia, que causa temor de los que caen en varon constante, como temor de muerte, de estupro, azotes, &c. *Ordo*; esto es el de Subdiaconado, Diaconado, ò Pesbyterato.

8 **Ligamen**; esto es, el que ha contrahido con vna por palabras de presente, no puede contraher con otra: y aunque consume el segundo Matrimonio, y no el primero, valdrà el primero, y no el segundo. Pero si antes de consumar el Matrimonio, alguno de los casados entrare en Religion, despues de su profesion podrá volverse à casar el otro.

9 **Honestas**; esto es, que las personas que son consanguineas en primer grado, no pueden contraher Matrimonio con aquella, con la qual alguno dellos estuvo desposado; pero esto se debe entender, quando las Esponales se disolvieron por muerte de alguno dellos; pero no quando se disolvieron por mixto consentimiento de los desposados, ò por otra legitima causa, que en tal caso no dirime la honestidad. Otra honestidad resulta del Matrimonio rapto, y no consumado, y esta dirime hasta el quarto grado *inclusivè*.

10 **Assinitas**; esto es, aquel parentesco que se contrahe por copula carnal de fornicacion, dirime el Matrimonio en primero, y segundo grado: y el que se contrahe por copula licita, dirime hasta el quarto grado.

11 **Si coire ne quibis**; esto es, la impoten-

cia perpetua, ora sea por naturaleza, ora por malicio perpetuo, ora por castracion, dirime el Matrimonio. Este impedimento debe el Confessor remitir à los Prelados de la Iglesia.

12 Por el Concilio Tridentino, *sess. 24. cap. 1. de reformat. Matrim.* ay otro impedimento, conviene à saber, el Matrimonio clandestino: *id est*, el celebrado sin Parroco, y testigos, el qual Matrimonio es nulo.

13 **Item**, en el *cap. 6.* ay otro impedimento de rapto; esto es, quando vno roba alguna muger de casa de sus padres para casar con ella, no puede casar con ella validamente mientras la tuviere en su poder; pero si la depositare en otro lugar seguro, ò si la huviesse robado por otra causa torpe, no dirimirà el Matrimonio.

Y si subpreguntares aquí: *Què pecado serà contraher con alguna de los dichos impedimentos dirimentes?*

14 Supongo como cierto para con todos, que pecarà mortalmente el que à sabiendas contragiere con alguno de dichos impedimentos: porque es contra la prohibicion de la Iglesia en cosa grave. Y así solo está la dificultad, en si en tal caso cometerà dos pecados mortales; vno de inobediencia, y otro de sacrilegio contra el Sacramento del Matrimonio, que siendo inhabiles, atentan el recibirle.

15 Acerca de la qual dificultad, Sanchez, Hurtado, Caspense, Mendez, y otros, son de sentir, que en tal caso solo se comete vn pecado contra la prohibicion inclusa en el tal impedimento: porque en tal caso no se irrita el Sacramento, pues no se pone la materia, ni la forma del, ni se haze contrato valido, al qual por la institucion de Christo le conviene la razon de Sacramento, y por configuiente no se haze injuria à este: Ergo, &c.

16 Respondo *tamen*: Que tengo por mas probable, que en tal caso, no solo ay pecado de inobediencia, sino tambien de sacrilegio. Así lo tiene, con Pedro de Ledesma, Layman, y Corninch, Palao, *disp. 4. punt. 3. num. 3.* Y la razon es, porque los que contrahen de dicho modo, abusan del nombre, y ritos del Sacramento del Matrimonio, para disimular su maldad, lo qual es injurioso al tal Sacramento.

17 Ni obsta, el que los tales contrayentes conozcan, que no puede aver Sacramento; ni el que carezcan de intencion de contraherle: porque basta para el pecado de sacrilegio, el que pretendan simular su suscepcion.

18 Y si se dixere: Que no puede aver simulacion, donde no ay materia, ni forma de Sacramento, como passa en dicho caso: porque lo dicho es el contrato valido, y este cessa por el impedimento dirimente: Ergo, &c.

19 Responde bien dicho Palao; que la simulacion consiste, en poner aparentemente materia,

y forma del Matrimonio, y m dar à entender que contrahen Matrimonio, siendo así que no le contrahen.

21 Añado empero: Que si vno contragiesse por fuerza, ò miedo, sin animo de consumar, que en tal caso se excusaria de todo pecado: porque en tal caso cessa la simulacion, pues consta à todos que el tal Matrimonio es nulo; y la Ley Eclesiastica, y Divina, aunque persista en quanto à la irritacion del Matrimonio, pero cessa en quanto à la obligacion de abstenerse del contrato nulo, como bien con Sanchez, Basilio Ponce, Hurtado, Coninch, y Layman, dicho Palao, num. 4. Y la razon es, porque la mente del Legislador no es obligar à la observacion de su ley interviniendo tan grave daño: Ergo &c.

22 Lo qual es verdadero, aunque el Impedimento fuessse de Derecho natural: porque como bien dicho Palao, aunque el Legislador no puede dispensar en el tal impedimento, para que el Matrimonio sea valido, puede empero dispensar en que se represente exteriormente, y en que se contrayga el tal contrato al modo del contrato del Matrimonio. Vease tambien en el mismo el numer. 5.

§. IV.

De la dispensacion en los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

Preguntarás lo 1. *Quam* puede dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio.

1 Respondo lo 1. Que el Sumo Pontifice puede dispensar en todos los impedimentos del Matrimonio, que solo dirimen por Derecho Eclesiastico. Es comun de los Doctores. Y la razon es manifesta, porque el Pontifice es superior en todo el Derecho Eclesiastico.

2 Pero no puede dispensar en aquellos impedimentos, que dirimen por Derecho natural, y Divino, como tambien es comun: y así no puede dispensar en el error de la persona; porque aquí falta el consentimiento, el qual no puede suplir el Sumo Pontifice: ni en el impedimento de la consanguinidad en linea recta; ni en el impedimento del ligamen: ni en el de la impotencia perpetua, porque todos estos dirimen por Derecho natural.

3 Pero *utrum* pueda dispensar en el primer grado de afinidad, así en la linea recta, como en la transversal? Y para que vn hermano case con vna hermana? Vease en el primer tomo desta Suma, pag. 60. à num. 36. y pag. 571. à numer. 115. ad 120.

3 Añado: Que el Sumo Pontifice puede dispensar en la misma raiz del Matrimonio, *ad huc* para las cosas seculares, y temporales, dispensando de tal suerte en el impedimento, como si nunca le huviesse avido, y de tal modo, que el espu-

rio nacido del Matrimonio nulo, suceda à sus padres *ad huc* con perjuizio de tercio (*id est* de los llamados à la sucesion, ò que *alias* avian de suceder) del mismo modo que sucedierà, si huviesse nacido del Matrimonio legitimamente contrahido. Así lo tiene, con la comun de Juristas, Sanchez, y Santarellò, contra Molina, Cervantes, y otros, Diana, part. 8. tract. 1. ref. 75. el qual dize, que està sententia està canonizada por la Sagrada Rota en diversas ocasiones que refiere.

4 La qual legitimacion, en perjuizio de tercio, no la pueden hazer los Principes seculares: *Imò*, ni el Pontifice la haze directamente, sino solo *indirectè*; conviene à saber, destruyendo la Ley Canonica, y Eclesiastica, de la qual, como de fundamento, penden los efectos, ò los daños inducidos por el Derecho Civil: y aun para hazerla el Sumo Pontifice, es menester grave causa, por ser en perjuizio de tercio. Vease dicho Diana, que toca lo dicho difusamente por toda la dicha resolucion, que es harto comun.

5 Respondo lo 2. Que los Obispos no pueden de ordinario dispensar en dichos impedimentos dirimentes: pueden empero dispensar en ellos en caso de urgente necesidad, como con la comun de Doctores defendimos claramente en nuestro tomo de Obispos, tract. 1. quest. 4. sec. 2. *diffic.* 2. y 3. y en la quarta se asignaron los casos, en los quales se dirà, que ay urgente necesidad, donde el que gastare lo podrá ver à pag. 68. de la segunda impresion, ad 73. à num. 1. ad 37. y allí, que es lo que se deba dezir *ad huc* en caso que el Matrimonio se aya contrahido con mala Fè de parte de entrambos.

6 Añado lo 1. Que aunque sean dos los impedimentos dirimentes, como sean ocultos, y aya dicha urgente necesidad, podrá dispensar en ellos el Obispo, como se probò allí en la *difficultad* 5. pag. 73.

7 Añado lo 2. Que *ad huc* antes de contraher el Matrimonio podrá en algun caso dispensar el Obispo en dichos impedimentos: *id est*, siempre que ocurra algun impedimento oculto; y que aviendo tentado todos los medios posibles, aya urgentissima necesidad para la salud de las almas, sossegar discordias, quitar escandalos, restaurar el honor, ò peligro grave de incontinencia: como con la comun de DD. defendi latamente allí en la *diffic.* 6. por toda ella, à pag. 73. ad 76. à num. 41. ad 63. Y que en caso, que facilmente se pueda recurrer al Nuncio Apostolico? Vease en los *num.* 62. y 63. y adonde allí me remito.

8 Pero *utrum*: La facultad que tiene el Obispo para dispensar en dichos casos, sea solo para los casos ocultos, y fuero interno de la conciencia? O si será tambien para los casos publicos, y para el fuero externo?

8 Respondo, que acerca desto ay tres sententias: La 1. dize absolutamente, que es solo para los

ca-

casos ocultos, y fuero de la conciencia: La 2. que dicha facultad es, no solo para los casos ocultos, y fuero interno, sino tambien para el fuero externo, y casos publicos, como aya urgente necesidad de dispensar en ellos. Así lo tiene, con otros, Castro Palao, *disp.* 4. *punct.* ultim. §. 1. num. 9. Vide illum. Y la 3. dize, que el Obispo podrá dispensar en los impedimentos publicos, en caso solo (*et non aliter*) que se de de facto necesidad maxima para dipentar en ellos, y no aya recurso al Pontifice, ò caso que le aya, aya grande peligro en la tardança: Todas las dichas sententias, y sus fundamentos, referimos en dicho lugar, en la *diffic.* 7. por toda ella, à pag. 76. donde diximos ser esta vltima, probable, y aun mas probable *ab intrinseco*, que la opuesta. Vide *ibi*.

9 Añado lo 3. Que la sententia que dize, ser licito el contraher Matrimonio con sola la dispensacion del Obispo, acerca de los impedimentos dirimentes, en caso de urgente necesidad, no està comprendida en la condenacion de Inocencio XI. à la primera Proposicion. Esto se explicò, probò, y defendiò largissimamente, en dicho lugar, en la subdificultad, por toda ella, à pag. 77. ad. 85. de que se deduxeron muchos corolarios, que se pueden ver allí.

Y si subpreguntares aquí lo 1. *Si* podrá el Obispo, despues de contrahido el Matrimonio, dispensar en aquel impedimento, acerca del qual se obtuvo dispensacion subrepticia, y por consiguiente mala.

10 Respondo: que la parte afirmativa la tienen absolutamente mas de veinte Doctores gravissimos, que se citaron en dicho tomo, y con fundamentos, que la hazen probabilissima, como se puede ver allí, à pag. 91. à num. 20. ad 27. Pero la contraria es aun mas comun, y por esta causa me arribe à ella. Vide *ibi*.

Subpreguntarás lo 2. *Si* el Vicario General del Obispo, por fuerza de su officio, podrá en los sobredichos casos de necesidad urgente dispensar en dichos impedimentos.

11 Respondo negativamente con la comun: Podrà empero cometerse el Obispo, como con muchos lo tiene Sanchez, y se probò en dicho tomo, *diffic.* 8. numer. 116. y 117. pag. 86.

12 Pero no obstante que es lo comun, y lo que yo llevo: El muy erudito padre Maestro Lumbier tiene probablemente lo contrario, cuyos fundamentos podrá ver el que gastare, *ibidem*, à numer. 118. ad 139. *Imò*, dize allí lo mesmo del Parroco, y dize que fueron de esse sentir gravissimos Examinadores Synodales.

13 *Imò*: con Casahing, Rosenfe, Veraacruz, y Buena Gracia, dize, que los Regulares tienen algunos privilegios, para que en la urgencia de dichos casos puedan dispensar tambien en dichos impedimentos, estando ya contrahido el Matrimonio; pero lo corriente de los Autores no admite se

Tomo. II.

mejante privilegio, y juzgo que no se debe admitir en manera alguna. Vease *ibidem*, numer. 40. pag. 88.

Subpreguntarás lo 3. *Si* podrá el Comissario de la Cruzada dispensar en algun impedimento dirimente del Matrimonio.

14 Respondo: Que puede dispensar para solo el fuero de la conciencia, y en solo el impedimento de afinidad, que nace de la copula fornicatoria, en primero, ò segundo grado; pero para esto es necesario, que el tal Matrimonio estè ya contrahido ante Parroco, y testigos; y que se aya contrahido con buena fè, à lo menos de parte del vno; y que el tal impedimento sea oculto; y finalmente es necesario se le manifieste à la otra comparte la nulidad del Matrimonio (aunque esto no le parece ser necesario à Basilio Ponce;) porque de otra suerte, no tiene potestad para dispensar en dicho impedimento, como con la comun de DD. lo tiene Sanchez, *lib.* 2. *disp.* 40. numer. 8. y *lib.* 8. *disp.* 6. numer. 23. Diana, part. 1. *tr.* 11. ref. 116. y Leandro, *disp.* 24. *question* 13.

15 Notan, y bien, los dichos Doctores, que el primer grado, en que puede dispensar el Comissario, se entiende, así en la linea recta, como en la transversal. Vease dicho Diana, ref. 117. 118. y 119. Puede tambien dicho Comissario legitimar los hijos, así los tenidos ya, como lo que tuvieren en adelante, para Ordenes, y Beneficios; y segun Enriquez, aun para que sucedan en la hacienda; y lo mismo con Villalobos, y el dicho Mendez sobre la Bula, pag. *mibi* 233. numer. 9. y lo declara así el Comissario sobre la quarta facultad; porque aunque no puede dispensar en la raiz del Matrimonio, pero por la buena fè del vno de los tales casados, es legitima la tal prole, y el Pontifice en la dicha facultad le concede, que lo pueda declarar así.

Subpreguntarás lo 4. *Quales* son las causas legitimas, por las quales suele moverse el Sumo Pontifice à dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio?

16 Respondo, que además de la nota, ò infamia, que conducen principalissimamente à *ne inupta maneat*, se reputan por causas legitimas las siguientes.

17 La 1. el componer algun grande pleyto, impedir las discordias entre algunos, establecer la paz entre los consanguineos, ò evitar algun escandalo entre ellos: La 2. quando alguno no puede sin gran incomodo, ò sin grave dificultad no puede contraher con persona digna à su estado, sino es contrayendo con afin, ò consanguinea, como si vno huviesse sido constituido heredero debaxo de condicion, que casasse con tal parienta, ò a fin en tercero grado.

18 La 3. el defecto de competente dote; y no se dirà tener competente dote la que tiene derecho de justicia à algunos bienes, que construyan dote competente, aunque *alias* tenga padres rí-

Egg 2.

cos